



Expediente N° 100.002/97

1

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N°

9

Buenos Aires,

22 ENE 2004

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 923 -que tramita en Expediente N° 100.002/97-, ordenado por Resolución del Vicesuperintendente a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 416 del 16 de diciembre de 1998 (fs. 166) en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, con las modificaciones de la Ley N° 24.144 en lo que fuere pertinente, que se instruye al señor Santiago Luis CARDONA, en el cual obran:

I. El Informe N° 591/F/672-98 del 06.11.98 (fs. 162/165) como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/161, que dieron sustento a la imputación formulada consistente en :

- **Incumplimiento de normas sobre extracción de fondos**, en transgresión a lo dispuesto en la Circular OPASI -2, Capítulo IV, Punto 1.1.2.1.5. "Extracciones".

II. La persona física involucrada en el sumario dispuesto por la citada Resolución N° 416/98, es el señor Santiago Luis CARDONA, cuyos datos identificatorios y funciones obran a fs. 3 y 102/103.

III. Las notificaciones efectuadas y vista conferida, que obran a fs. 167/176; 180/81 y el edicto publicado (fs. 177/79) del que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 183; y

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde analizar la imputación formulada, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan y la determinación de la responsabilidad que pudiera caberle al prevenido.

1. Que, con referencia al cargo formulado como "**Incumplimiento de normas sobre extracción de fondos**", los hechos que lo constituyeron han sido detallados en el Informe N° 591/F/672 -98 (fs. 162/165).

Ahora bien, previo a proceder a su descripción, corresponde puntualizar que la norma violada en la especie, por ser la vigente al momento de configuración del ilícito, es la Comunicación "A" 1820, (modificatoria de la Circular OPASI -

fl



CENTRAL DE  
FOLIO  
88  
2000-3000

Expediente N° 100.002/97 2

Banco Central de la República Argentina

2), Anexo I, punto 1.4. Extracciones., conforme lo informado a fs. 185, subfs. 1/4, por la Gerencia de Consultas Normativas.

En cuanto al cargo objeto del presente sumario, consta en el citado informe acusatorio que como surge del auto de procesamiento que luce a fs. 3/8 de estas actuaciones, el señor Pablo Martín Prea era ahorrista del Banco UNB S.A. desde el año 1992.

El día 23 de diciembre de 1994 transfirió la suma de U\$S 400.000 desde el Banco Chase de Nueva York, la que quedó depositada en el Banco UNB S.A. en un plazo fijo. Dichos fondos fueron acreditados a su vencimiento -23.01.95- en la caja de ahorro N° 25.544 que el mismo señor Pablo Martín Prea mantenía en la entidad de referencia, tal como surgen de los comprobantes cuyas copias obran agregadas a fs. 24.

Posteriormente, con fecha 29.12.94 el señor Pablo Martín Prea efectuó una nueva transferencia por la suma de U\$S 1.700.000 desde su cuenta en el Southern Union Bank, la que quedó también depositada en la caja de ahorros del Banco UNB S.A. N° 25.544, ya citada (ver fs. 25, in fine).

Con el objeto de retirar las referidas sumas, el señor Pablo Martín Prea concurrió a dicho banco, donde mantuvo conversaciones con el gerente de banca privada de la entidad, Santiago Luis CARDONA, quien demoró la restitución de aquéllas invocando problemas momentáneos de liquidez que impedirían al banco cumplir con sus obligaciones.

Además, al momento de requerir el extracto correspondiente, el señor Prea advirtió que sólo tenía en su cuenta un saldo a favor de poco más de \$ 5.000 y que en ella se habían producido extracciones no autorizadas (fs. 9/10).

El nombrado en último término manifestó, además, que nunca había hecho extracciones de su cuenta en el Banco UNB S.A.

Sin embargo, de la documentación recabada con posterioridad -durante un allanamiento dispuesto en sede judicial-, surge que se realizaron dos extracciones de la cuenta N° 25.544, correspondiente a la caja de ahorro del señor Pablo Martín Prea, en fechas 05.01.95 y 06.02.95, por las sumas de U\$S 1.700.000 y U\$S 400.000 respectivamente, conforme comprobantes incautados por la autoridad judicial que llevan los números 4620 y 4978, cuyas copias lucen a fs. 25.

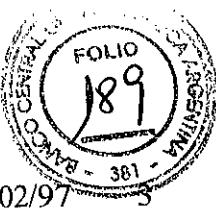
Dichos comprobantes no llevan la firma del titular de la cuenta, esto es, Pablo Martín Prea, pero se encuentran visados por Santiago Luis CARDONA a título de autorización, conforme reconocimiento efectuado por el propio CARDONA en la causa judicial mencionada y al que se hace referencia en el auto de procesamiento a fs. 5 vta., 1º párrafo.

De acuerdo con lo manifestado por el imputado, el retiro de los fondos en cuestión se habría realizado por meras peticiones verbales efectuadas por el señor Pablo Martín Prea, a quién dijo haber entregado por ventanilla la suma de U\$S 400.000

ff



Expediente N° 100.002/97



*Banco Central de la República Argentina*

y mediante una nueva transferencia al Southern Union Bank - Bahamas, la suma de U\$S 1.700.000 (fs. 5/6).

Es de destacar que, en ninguno de los dos casos, se recabó la firma del interesado, el señor Pablo Martín Prea, como constancia de conformidad con los retiros realizados lo que, en efecto, resulta una clara transgresión a las normas relativas sobre extracción de fondos en cajas de ahorro.

Por otra parte, los Memorandos N° 12/V y 18/V remitidos por este Banco Central a la entidad con fechas 18.06.96 y 14.08.96, obrantes a fs. 20 y 60, respectivamente, fueron contestados en los términos que surgen de las Notas agregadas a fs. 21/34 y 61/73, de fechas 21.06 y 28.08.96, respectivamente, a las que la entidad Banco Medefin -fusionada con el Banco UNB S.A. según Resoluciones de Directorio Nros. 203 del 06.04.95 y 729 del 08.11.95 (fs. 143/152)-, acompañó documentación relativa a los hechos referidos precedentemente, consistente en listados de movimientos de fondos correspondientes a la caja de ahorro del señor Prea y en donde constan las extracciones cuestionadas (ver fs. 64 y 71).

2. Que, en consecuencia y en virtud de no haberse aportado prueba alguna de descargo que la desvirtúe, cabe tener por acreditada, los días 5 de enero y 6 de febrero de 1995, la violación a lo dispuesto por la **Comunicación "A" 1820, (modificatoria de la Circular OPASI - 2), Anexo I, punto 1.4. Extracciones.**

II. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de la irregularidad imputada a la persona física involucrada en las actuaciones, habiendo quedado demostrada la ocurrencia de los hechos infraccionales configurantes del cargo descripto.

Consecuentemente, se realizará a continuación el estudio de la eventual responsabilidad del encartado.

III. Santiago Luis CARDONA (Gerente de Banca Privada designado el 01.02.93 y en ejercicio del cargo a la época infraccional, conforme fs. 103).

3. Que, frente a las numerosas diligencias efectuadas y notificaciones cursadas con resultado infructuoso (fs. 168/76 y 180/81), el prevenido quedó legalmente notificado de la apertura del trámite sumarial conforme resulta de la recapitulación que corre a fs. 183, a través del edicto publicado a su respecto (fs. 177/79).

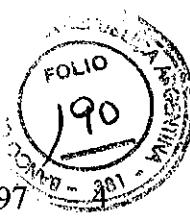
No obstante ello, el sumariado no concurrió a tomar vista de las actuaciones ni presentó descargo.

Por lo tanto, habiéndose agotado todas las instancias tendientes a posibilitar el ejercicio del derecho de defensa por parte del sumariado, su conducta deberá ser evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente, sin que su inacción constituya presunción en su contra.

9/



Expediente N° 100.002/97



Banco Central de la República Argentina

4. Que cabe analizar entonces la eventual responsabilidad del sumariado por el ilícito que se le endilga por el rol administrativo que desempeñaba durante el período infraccional (entre el 5 de enero y el 6 de febrero de 1995).

4.1. Que en tal sentido, cabe recordar que el sumariado -como gerente de banca privada del Banco UNB S.A.-, fue sujeto de una denuncia penal que derivó en su procesamiento por administración fraudulenta (la copia de ese auto obra a fs. 3/8), motivada por los hechos reseñados en el punto 1. del Considerando I.

Asimismo, es del caso traer a colación los Memorandos N° 12/V y 18/V dirigidos por este Banco Central a la entidad en la que se desempeñaba el prevenido y recibidos por aquélla los días 18.06.96 y 14.08.96, obrantes a fs. 20 y 60, respectivamente.

Así, en el **Memorando N° 12/V** se expresó : "Nos dirigimos a Uds. con relación a la causa -PABLO PREA TERRABUSI / BANCO U.N.B. S.A. - N° 39.023 la que se halla en trámite en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 20 de Capital Federal.

Sobre el particular, deberán hacernos llegar toda la documentación relacionada con el referido tema, que se encuentre en su poder, como así también un informe del profesional interviniente, además de informarnos del tratamiento contable que se le ha dado a la misma, como así también de cualquier información que consideren necesario que conozca esta instancia.

Por lo que deberán, dar contestación del presente dentro de las 24 hs. o en caso contrario las razones que demoran su cumplimiento." (fs. 20).

Este Memorando fue respondido a fs. 21/34, mediante nota de fecha 21.06.96 por la entidad Banco Medefin, acompañando alguna documentación, lo que no resultó suficiente para este Ente Rector, por lo que se le cursó el **Memorando N° 18/V**, en el cual se solicitó mayores precisiones según surge del texto de fs. 60, que es el siguiente: "Nos dirigimos a Uds. con relación a vuestra nota del 21/6/96, en la que responden a nuestro Memorando N° 12/V, en el que solicitamos diversa documentación respecto de la causa "PABLO PREA TERRABUSI / BANCO U.N.B. S.A." N° 39.023, la que se halla en trámite en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 20 de Capital Federal.

Al respecto y en relación a la respuesta arriba mencionada, requerimos que dentro de las 24 horas nos detallen el tratamiento contable dado a los distintos movimientos de fondos impuestos por el señor Pablo PREA TERRABUSI (con fotocopias respectivas), como así también toda otra novedad relacionada con esta causa."

Este nuevo requerimiento fue respondido mediante nota del Banco Medefin -según se dijera fusionado con el Banco U.N.B. S.A.-, el 28.08.96, cuyo texto y copias adjuntas (ver fs. 61/73) confirman en un todo la validez de la documentación probatoria de la imputación ya obrante en autos, lo que autoriza a tener por plenamente acreditada la conducta irregular del sumariado.



Expediente N° 100.002/97

*Banco Central de la República Argentina*

4.2. Que por otra parte, en orden a la función Gerencial cumplida por el imputado, la jurisprudencia ha expresado que "*Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad*" (Autos "Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 347/74 -Banco Central", sentencia del 23.11.76).

Más recientemente, en fallo del 20.08.96, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", ha dicho que "*Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que ... la ley les adjudica - justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos.*"

Y, al respecto, no existen constancias en las actuaciones de que el prevenido hubiese desarrollado conducta alguna en el sentido señalado en el primer párrafo del presente punto.

5. Que, en consecuencia, cabe responsabilizar al señor Santiago Luis CARDONA por la infracción imputada en autos, en virtud de la función desempeñada.

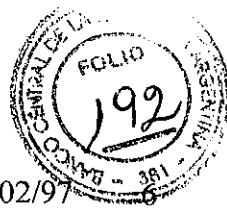
#### **IV. CONCLUSIONES.**

6. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar al señor Santiago Luis CARDONA hallándolo responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, con las modificaciones de la Ley N° 24.144 en lo que fuere pertinente, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Atento a la gravedad y magnitud de la infracción y su grado de participación en el hecho, cabe sancionar al señor Santiago Luis CARDONA con las penas previstas en los incisos 3) y 5) del citado artículo 41.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, para la graduación de la multa se han tenido en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.5.93 publicada en el Boletín Oficial del 6.8.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.9.93, por ser la normativa vigente al tiempo de comisión de las infracciones.

*ff*



Expediente N° 100.002/97

*Banco Central de la República Argentina*

Dicha evaluación, conforme surge de autos determina que, para el ilícito, la suma a imponer como sanción pecuniaria sea de **\$ 2.100.000**, meritándose que la responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad en la que se desempeñó el sumariado a la época infraccional, era de **\$ 39.847.000**.

7. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

8. Que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el Decreto 13/95, restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780.

Por ello,

### **EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

#### **RESUELVE:**

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3º) y 5º) de la Ley N° 21.526 con las modificaciones de la Ley N° 24.144, en lo que fuere pertinente:

- Al señor **SANTIAGO LUIS CARDONA**: multa de **\$ 2.100.000 (pesos dos millones cien mil)** e inhabilitación por **10 (diez) años**.

2º) El importe de la multa impuesta en el punto 1º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el art. 42 de Ley de Entidades Financieras N° 21.526 modificado por la Ley N° 24.144.

3º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

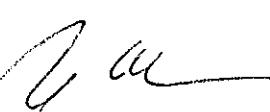
*Jorge A. Levy*  
JORGE A. LEVY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

*to-11*

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

22 ENE 2004

  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO